



RAD. 00271-2021

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S. A. en contra de la sociedad INGENFEL S.A.S. y la señora MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS, informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2021.

Beatriz Díazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la demanda se colige que la misma deberá ser inadmitida, habida cuenta que las varias pretensiones no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 88 del C. G. del P.

La revisión del libelo permite evidenciar que, por un lado se solicita mandamiento de pago en contra de la sociedad INGENFEL S.A.S. y la señora MARTA LUZ PERNETT DE LAS SALAS por las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 477002019, 555928921 y 556666373, mientras por el otro, se pide únicamente en contra de INGENFEL S.A.S. con base en el Pagaré N° 9004095454-7585.

De lo esgrimido se colige que en la demanda se pretende acumular varias pretensiones en contra de uno y varios demandados, sin embargo, ellas no provienen de la misma causa, no versan sobre el mismo objeto, no se hallan en relación de dependencia ni mucho menos se sirven de unas mismas pruebas.

En caso como el que ocupa nuestra atención debe cumplirse, por lo menos uno de los presupuestos anotados en párrafo anterior para que proceda la acumulación de pretensiones, pues resulta inadmisibles dictar varios mandamientos de pago para especificar las obligaciones que los varios demandados tienen con la entidad



demandada, todo ello sin pasar por alto que la existencia de las mismas se acredita mediante pruebas diferentes.

En el contexto anotado es claro para este despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, lo que impone inadmitir la demanda y concederle al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8888f7658db7066b0ee00d49ed53062bab7a750071437055b8c9c2f2211a1c

9

Documento generado en 25/10/2021 04:28:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>